JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2020-00209**-00

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división.

Señálese **la hora de las 11:00 AM, del día TRECE (13), del mes de MARZO, del año 2023,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de $1.488.435.000.oo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (archivo 0001).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Por las partes, intervinientes e interesados, téngase en cuenta dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., con el fin de que envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am n

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-**2022-00221**-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, elevada por la parte demandante, el Despacho resuelve:

Primero: Con apoyo en el art. 285 del C.G.P., se aclara que la clase de acción propuesta corresponde a un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, en el que no solamente se está pretendiendo la declaratoria de existencia contractual, de allí que en lo sucesivo de hará mención al proceso declarativo verbal de mayor cuantía de la referencia.

Segundo: Frente a la solicitud de reducción de la caución señalada para el decreto de medidas solicitadas, se niega como quiera que la misma fue señalada conforme el numeral 2° del art. 590 ibidem, esto es, por el 20% a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE ESTA DECISIÓN DE MANERAL PERSONAL, CONJUNTAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2022-00251**-00 (Dg).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia presentado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO.

SEGUNDO: Acredítese la inscripción de la presente demanda a ordenes de este Juzgado de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciese con los anexos necesarios.

TERCERO: Acreditada la consignación del 100% del valor señalado en el avaluó comercial allegado con la demanda se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso de declarativo de restitución de tenencia de bien mueble N° 110013103-021-**2022-00311**-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-**2022-00401**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MYRIAM GAITAN GARCIA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se hace mención al fallecimiento de los demandados LUIS ALBERTO MARTINEZ CHAVES, LAURA MARIA MARTINEZ DUARTE, ABSALON MARTINEZ MOYA y LILIA MOYA DE MELO; acredítese su deceso aportando el correspondiente certificado de defunción, e informe si se ha abierto proceso de sucesión, en que despacho cursa, el estado en que se encuentra, si se han reconocidos herederos, albacea o administrador de la herencia.

2. En concordancia, teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados de LUIS ALBERTO MARTINEZ CHAVES, LAURA MARIA MARTINEZ DUARTE, ABSALON MARTINEZ MOYA y LILIA MOYA DE MELO, dese cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., informando nombre, domicilio y lugar donde reciben notificaciones los herederos.

Igualmente, conforme el art. 85 ibídem, acredítese la calidad en que se cita a los herederos determinados.

3. Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 406 del C.G.P., allegando título traslaticio de dominio respecto de cada uno de los condueños que acredite tal calidad.

4. Atendiendo el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., aclárese el hecho 16 de la demanda, como quiera que se hace mención como demandada a una persona contra la cual no se dirige la acción.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Servidumbre N° 110013103-021-**2022-00402**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra del heredero determinado EFRAIN CUBIDES BECERRA, conforme el art. 85 del C.G.P., acredítese la calidad en que se cita aportando registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2022-00404**-00 (Dg).

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **INVERSIONES SILVA GRECO& CIA S C A, INVERSORA G. ROMERO S.A.S., ROMERO SEGURA & CIA S C A, CORPORACIÓN RDHT SAS y MRS INVERSIONES SAS.**

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número No. 157-337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Por Secretaria ofíciese.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-**2022-00413**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir correspondiente al año 2022, como quiera que el aportado es ilegible, téngase en cuenta que el mismo se requiere para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

2. En cumplimiento del numeral 5° del art. 375 del C.G.P., apórtese certificado de tradición del inmueble a usucapir y certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos. Si del documento se evidencia que existen más personas titulares de un derecho real o existan acreedores hipotecarios, diríjase la demanda contra estas, dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 ibidem, en lo pertinente.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

4. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio N° 110013103-021-**2022-00414**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JOSE ROBERTO AREVALO CASTIBLANCO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir correspondiente al año 2022, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

3. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

4. Como quiera que se trata la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, alléguese el justo título que se pretende aducir, téngase en cuenta que solo podrá fungir como justo título la escritura pública correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud de designación de árbitros por sorteo 11001-31-03-021-2022-00415-00 (Dg)

Se ha recibido de la Oficina de Reparto la solicitud de la referencia, con el fin de que sean designados mediante sorteo los Árbitros que conformaran el Tribunal Arbitral, para adelantar la demanda entre el señor DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ ZAPATA como parte convocante y la sociedad CONSTRUCTORA B&R S.A.S., y los señores ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, JOSE FRANCISCO NIEVES PIMIENTO, RUBEN ALEJANDRO SANTAMARIA HERNANDEZ y MARIA DORA RODRIGUEZ DE BERNAL, representada por sus sucesores procesales los señores ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, CAMILO EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ y EDUARDO ENRIQUE BERNAL VALERRAMA, como parte convocada.

La anterior solicitud se eleva por la parte convocante, como quiera que en la Reunión de Designación de Árbitros señalada para el 28 de octubre de 2022, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ante la no asistencia de la parte convocada no fue posible la asignación de los árbitros que conformaran el Tribunal.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 14 de la Ley 1563 de 2012 que dispone: *"En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación."*, el Despacho resuelve:

Con el fin de conformar el Tribunal de Arbitramento dentro del trámite arbitral entre el señor DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ ZAPATA como parte convocante y la sociedad CONSTRUCTORA B&R S.A.S., y los señores ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, JOSE FRANCISCO NIEVES PIMIENTO, RUBEN ALEJANDRO SANTAMARIA HERNANDEZ y MARIA DORA RODRIGUEZ DE BERNAL, representada por sus sucesores procesales los señores ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, CAMILO EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ y EDUARDO ENRIQUE BERNAL VALERRAMA, como parte convocada; **se señala la hora de las 9:30 AM, del día OCHO (8), del mes de FEBRERO, del año 2023**, para designar por sorteo de la Lista de Árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá aportada con la solicitud, los Árbitros que harán parte del mismo; sorteo que se adelantará con o sin presencia de los extremos procesales.

Las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Powered by CamScanner

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, infórmese al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la anterior designación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. 11001-31-03-021-2022-00415-00 (Dg)
Noviembre 21 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Declarativo de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante N° 110013103-021-**2022-00417**-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 9° del artículo 17 del C. G. del P. que *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia ... 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas"*.

A su vez, el art. 534 de la misma norma establece: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".

Ahora bien, se acudió a la jurisdicción con el fin de resolver la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, señora DORA CECILIA FRANCO INFANTE; por lo que fuerza concluir que la competencia recae sobre los jueces civiles municipales.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se ***RESUELVE***:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2022-00419**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por BLANCA CECILIA CASTIBLANCO DE MARTINEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-**2022-00420**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por LUIS HUMBERTO RICO GALEANO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclárese el libelo introductorio respecto a la parte demandada, como quiera que se dirige la demanda en contra de ALVARO LUIS RICO HERNÁNDEZ (q.e.p.d), de quien se indica falleció.

3. En concordancia con lo anterior, dado el fallecimiento del señor ALVARO LUIS RICO HERNÁNDEZ (q.e.p.d), la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y respecto a estos acreditar la calidad en que se citan, dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

4. En cumplimiento del numeral 4° del C.G.P., aclárese la pretensión 8 de la demanda, en cuanto a los frutos naturales o civiles perseguidos, en el sentido de indicar concretamente el concepto, valor y en que época se causaron.

5. Conforme el numeral 5° del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en cuanto a los frutos naturales o civiles perseguidos, en el sentido de indicar concretamente el concepto, valor y en que época se causaron.

6. Como quiera que se pretende el reconocimiento de frutos, dese cumplimiento al art. 206 ibídem, estimándolos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de los conceptos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2022-00421**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por AURA NELLY PINO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 74 del C.G.P., diríjase el poder especial aportado al juez de conocimiento.

2. En cumplimiento del numeral 4 del art. 26 apórtese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, con el fin de determinar la cuantía y por lo tanto la competencia de este juzgado.

3. Con apoyo en el numeral 1 del art. 82 ibidem, diríjase la demanda al juez de conocimiento.

4. Teniendo en cuenta que el bien objeto de división se encuentra gravado con patrimonio de familia según la anotación 008 del folio de matrícula, acredítese su cancelación, como quiera que mientras la misma subsista no es posible la venta del bien y por lo tanto el cumplimiento del fin del proceso que nos ocupa.

5. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

6. Informe el canal digital donde la demandante recibe notificaciones, o en su defecto hágase la manifestación del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner